



**RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR ENAP REFINERÍAS S.A. CON FECHA 17 DE ENERO DE 2019**

**RES. EX. N° 21 / ROL D-004-2017**

**Santiago, 07 MAY 2019**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el Cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO**

1º Que, con fecha 07 de febrero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-004-2017, con la formulación de cargos a ENAP Refinerías S.A. (en adelante "ENAP" o "la Empresa"), en relación a la Refinería Aconcagua, ubicada en la comuna de Concón, por infracciones a las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental (en adelante "RCA") de los siguientes proyectos: i) DIA "Instalación de la Nueva Unidad de Recuperación de Azufre de Gases de Proceso de RPC", calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 5, de 07 de enero de 2002, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 5/2002); ii) EIA "Complejo Industrial para Aumentar la Capacidad de la Refinería de Concón para producir Diésel y Gasolina", calificado favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 159, de 10 de diciembre de 2003, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 159/2003); iii) DIA "Punto de Descarga Alternativo para Aguas de Refrigeración en caso de Emergencias", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 204, de 18 de octubre de 2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N°

204/2004); iv) DIA "Extensión Emisario Submarino de ENAP Refinerías Aconcagua en Concón", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 9, de 13 de enero de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 9/2005); v) DIA "Modificación del Complejo Industrial de Enap Refinerías S.A.", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 159, de 14 de junio de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 159/2005); vi) DIA "Nueva Unidad de Alquilación", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 935 de 21 de julio de 2006, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 935/2006); vii) DIA "Instalación nuevas calderas área de suministros", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 42 de 10 de febrero de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 42/2007); y viii) EIA "Central Combinada ERA", calificado favorablemente a través de Resolución Exenta N° 318, de 26 de octubre de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 318/2007).

2° Que, con fecha 31 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 14 / Rol D-004-2017, esta Superintendencia aprobó el PdC presentado por ENAP, incorporando correcciones de oficio y otorgando un plazo para la presentación de un PdC refundido que incorporase las correcciones de oficio realizadas.

**II. CONFIGURACIÓN DE IMPEDIMENTO ASOCIADO A LAS ACCIONES 1.3, 9.4 Y 11.4**

3° Que, las **Acciones 1.1, 9.2 y 11.1** del PdC contemplan el ingreso a evaluación ambiental de diversas actividades e instalaciones de la Refinería Aconcagua de ENAP Refinerías S.A. Por su parte, las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** consisten en la obtención de una RCA favorable para los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a la **Acción 1.1, 9.2 y 11.1**, respectivamente.

4° Que, entre los **Impedimentos eventuales** asociados a las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** del PdC se contempla lo siguiente: "*(...) iii. Resolución de calificación ambiental desfavorable de la DIA ingresada de conformidad a la Acción 1.1/9.2/11.4 (...)*". Ante la configuración del **Impedimento iii**) se considera como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: "*Se dará aviso a la SMA dentro del plazo de 5 días hábiles tras verificar la notificación a la Empresa de la resolución de calificación ambiental desfavorable, solicitándose fundamentalmente un plazo para el reingreso del instrumento de evaluación ambiental que corresponda, de conformidad a la acción alternativa correspondiente*".

5° Que, con fecha 17 de enero de 2019, ENAP Refinerías S.A., presentó un escrito mediante el cual se comunicó la configuración del **Impedimento iii**) asociado a las **Acciones 1.3, 9.4, y 11.4**, toda vez que mediante Resolución Exenta N° 044, de 16 de noviembre de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, "RCA N° 044/2018") se calificó desfavorablemente la DIA "Actualización Complejo Industrial Coker", por medio de cuyo ingreso se daba cumplimiento a las **Acciones 1.1, 9.2 y 11.1** del PdC.

6° Que, en cuanto a la oportunidad de la comunicación de la configuración del **Impedimento iii**), la RCA N° 044/2018 fue notificada a ENAP de forma electrónica con fecha 10 de enero de 2019, según consta en el documento que se adjunta como **Anexo 1** al escrito presentado con fecha 17 de enero de 2019, por lo cual el aviso a la SMA se

habría realizado dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la RCA desfavorable. En razón de lo anterior, la Empresa solicitó a esta Superintendencia tener por informado dentro de plazo la configuración del **Impedimento iii)** asociado a las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4**.

7° Que, en relación a lo solicitado por ENAP, a partir de la RCA N° 044/2018 se constata que efectivamente se ha configurado el **Impedimento iii)** contemplado respecto de las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4**. Asimismo, a partir del documento acompañado como **Anexo 1** a la presentación de 17 de enero de 2019, se constata que el aviso a esta Superintendencia se ha producido oportunamente, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la RCA desfavorable.

8° Que, en razón de lo anterior, habiéndose configurado el impedimento, se procederá a determinar el plazo para ejecución de las acciones alternativas asociadas.

### III. DETERMINACIÓN DEL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES ALTERNATIVAS 1.4, 9.7 Y 11.7

9° Que, en su escrito de 17 de enero de 2019, ENAP solicitó la fijación de un plazo de 15 meses contados desde la notificación de la RCA N° 044/2018 para la ejecución de las **Acciones Alternativas 1.4, 9.7 y 11.7** del PdC, las que consisten en el reingreso del instrumento de evaluación ambiental correspondiente, el que en este caso corresponde a un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"). Dicho plazo sería necesario para desarrollar una serie de actividades que se detallan en el "Cronograma para la elaboración del EIA Actualización CIC", contenido en el **Anexo 2** de su presentación.

10° Que, mediante Resolución Exenta N° 19 / Rol D-004-2017, esta Superintendencia solicitó a ENAP presentar una nueva propuesta de plazo para la ejecución de las **Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7**, detallando de qué forma el plazo solicitado impacta a los plazos totales de ejecución del PdC aprobado. Asimismo, se solicitó acompañar y analizar todos aquellos antecedentes que acreditasen que: i) el hecho de haberse verificado efectivamente el impedimento o las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente del impedimento o las circunstancias alegadas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio.

11° Que, con fecha 01 de abril de 2019, ENAP Refinerías S.A. ingresó un escrito en el cual se da cumplimiento a lo indicado en la Resolución Exenta N° 19 / Rol D-004-2017, modificando el plazo propuesto para la ejecución de las **Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7**, reduciéndolo de 15 a 12 meses contados desde la notificación de la RCA N° 044/2018.

12° Que, a continuación se revisarán los argumentos entregados por ENAP Refinerías S.A. en sus presentaciones de 17 de enero y 01 de abril de 2019, para justificar el plazo solicitado para la ejecución de las referidas acciones alternativas.

A. **Actividades requeridas en el marco del reingreso al SEIA del proyecto “Actualización Complejo Industrial Coker”**

1. *Actualización de línea de base de olores*

13° Que, en su presentación de 17 de enero de 2019, ENAP indica que para realizar la actualización de la línea de base de olor, se requiere disponer de información representativa de un año calendario. Para ello, se seguirían las pautas de la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA” elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) el año 2017, usando valores de referencia obtenidos mediante muestreo de olfatometría según la NCh 3386:2015<sup>1</sup>, en al menos dos estaciones (invierno y verano), análisis olfatométrico según NCh 3190:2010<sup>2</sup>, para después modelar según la “Guía de Evaluación del Riesgo para la Salud de la Población en el SEIA” elaborada por el SEA el año 2012.

14° Que, lo anterior, se justificaría principalmente en la observación de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso realizada mediante Ord. N° 287, de 22 de febrero de 2018, durante el proceso de evaluación ambiental de la DIA “Actualización Complejo Industrial Coker”, en que se señaló que el estudio presentado en dicho marco, carecía de antecedentes para descartar la existencia de impactos significativos a la población receptora, al considerar mediciones en el mes de diciembre, que no sería el mes con mayor cantidad de denuncias asociadas a olores molestos por hidrocarburos.

15° Que, en su presentación de 01 de abril de 2019, la Empresa complementa lo indicado, señalando que el reingreso al SEIA mediante un EIA, implica efectuar un levantamiento de información más intenso que en el caso de una DIA. En relación a lo anterior, ENAP profundiza la explicación entregada en su presentación anterior, señalando que la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA” establece que “*la predicción de impactos por emisiones de olor se realiza utilizando modelos de dispersión...* Debe tenerse presente que para la predicción de impactos no basta solo con presentar los resultados de un modelo que determina la concentración del olor o de sustancias olorosas en el ambiente; *estos resultados deben relacionarse con la percepción y respuesta a los olores por parte de las personas receptoras. En general, la identificación de impactos por olor se realiza utilizando modelos de dispersión del olor en la atmósfera a partir de las emisiones del proyecto determinando la concentración de olor en el espacio geográfico donde las personas habitan o realizan actividades*” (énfasis agregado). Más adelante, el mismo documento indica que “*la aplicación de cualquier tipo de modelo debe realizarse tomando en consideración los lineamientos metodológicos señalados en la Guía para el uso de Modelos de Calidad de Aire en el SEIA, la cual tiene como principal propósito establecer criterios para el uso de modelos de calidad del aire, como herramienta de estimación de impactos (SEA, 2012b)*”.

<sup>1</sup> NCh. 3386:2015. Calidad del Aire – Muestreo Estático para Olfatometría.

<sup>2</sup> NCh. 3190:2017. Calidad del Aire – Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica.

16° Que, por su parte, la referida “Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA” contempla que “*En general, es deseable que una simulación cubra toda la variabilidad climática relevante de la zona de interés, abarcando los rangos de variaciones para asegurar la inclusión de las condiciones meteorológicas desfavorables. En Chile es importante en este sentido la escala de tiempo desde el ciclo anual (un año) hasta los ciclos de El Niño / La Niña (del orden de cinco años o más). Sin embargo, por razones prácticas se recomienda una simulación de al menos un año completo para contaminantes primarios*” (énfasis agregado).

17° Que, a partir de lo anterior, la Empresa sostiene que para una efectiva predicción de impactos por olor, es necesario relacionar los resultados del modelo de dispersión con la percepción y respuesta a los olores por parte de las personas receptoras. Esto último requeriría que las campañas de verificación de olores -consistentes en inspecciones de campo de conformidad a lo establecido en la NCh. 3533:2017<sup>3</sup>-, se desplegaran en las cuatro estaciones del año, abarcando un periodo de 12 meses. Dicha conclusión se refuerza considerando que los principales emisores odoríferos son las lagunas del sistema de tratamiento, las que corresponden a fuentes areales de grandes dimensiones, cuyo comportamiento podría diferir entre la época estival e invernal.

## 2. *Actualización de línea de base de aire y modelaciones*

18° Que, en su presentación de 17 de enero de 2019, la Empresa indica que se requiere la actualización de la línea de base de aire y de modelaciones, utilizando información de al menos el año 2017. Lo anterior, toda vez que en el proceso de evaluación ambiental de la DIA calificada desfavorablemente, se utilizó la información correspondiente a la declaración de emisiones del año 2013, y que para la aplicación del sistema WRF/CALPUFF (WRF: Weather Research and Forecasting) se consideró la utilización de la modelación meteorológica para el año 2015.

19° Que, en razón de lo señalado, ENAP hace presente que la línea de base en los términos antes indicados es indispensable para la elaboración completa del EIA, de manera de asegurar que este cuente con toda la información relevante o esencial para su evaluación. Lo anterior, con el objeto de resguardar una adecuada evaluación ambiental del proyecto, garantizar la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna, y evitar o minimizar la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones durante la evaluación ambiental.

20° Que, sin perjuicio de lo anterior, en su presentación de 01 de abril de 2019, se indica que si bien este tema fue objeto de amplia discusión en la evaluación de la DIA, los antecedentes técnicos que deben desarrollarse no formarían parte de la ruta crítica del desarrollo del EIA.

<sup>3</sup> NCh. 3533/1:2017. Medición del Impacto de Olor mediante Inspección de Campo – Medición de la Frecuencia del Impacto de Olores Reconocibles – Método de la Grilla.

3. *Realización de participación ciudadana anticipada*

21° Que, en su primera presentación, la Empresa indicó que para el proceso de participación ciudadana anticipada se requeriría de aproximadamente tres meses. Dicho proceso tendría por objeto informar oportunamente a la comunidad y considerar sus opiniones de forma previa a la evaluación ambiental del proyecto. En este contexto, se señala que para efectos del SEIA, el proyecto involucra a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, las que poseen una alta actividad estival, por lo que el proceso se debería desarrollar a partir del mes de marzo de 2019.

22° Que, posteriormente, en su presentación de 01 de abril de 2019, se complementó lo indicado, señalando que se requería determinar los sujetos que serán objeto de este proceso, en función del área de influencia y la caracterización de los impactos del proyecto.

4. *Elaboración e ingreso del EIA*

23° Que, en su presentación de 17 de enero de 2019, ENAP indicó que se estimaba necesario un plazo de 15 meses para la elaboración e ingreso del EIA a tramitación ambiental, de acuerdo con los cronogramas presentados por Knight Piésold Consulting y Jaime Illanes y Asociados, en el marco del proceso de licitación privada que se estaba desarrollando para el servicio de “Contrato Marco por tramitaciones ambientales Proyectos 2018-2021” (**Anexo 3** de su escrito).

24° Que, en su presentación de 01 de abril de 2019, se complementó lo anterior, señalando que durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto “Actualización Complejo Industrial Coker”, la SEREMI de Salud y la SEREMI del Medio Ambiente emitieron pronunciamientos en los que se planteó que el proyecto debería reconducirse a un EIA, razón por la cual el reingreso solo podría efectuarse mediante dicho instrumento. Asimismo, en el **Anexo 1** de dicha presentación, se acompañó un cronograma de la evaluación ambiental y de la construcción de la Unidad Recuperadora de Azufre 4.

25° Que, en este escenario, se indicó que el proyecto reingresado contaría con la base técnica y documental que formó parte del proceso de evaluación ambiental de la DIA de la “Actualización Complejo Industrial Coker”, debidamente complementada y reforzada para abordar las observaciones realizadas por las autoridades. Dicha base incluiría los siguientes antecedentes: (i) Caracterización y pozos de sondeo arqueológicos del área de emplazamiento de la URA 4; (ii) Caracterización ambiental de flora, fauna y suelo de áreas intervenidas y no evaluadas con anterioridad; (iii) Informe de Ruido; (iv) Permisos ambientales sectoriales; y (v) Estudio Vial.

26° Que, con fecha 08 de abril de 2019, ENAP presentó un escrito mediante el cual se realiza una corrección respecto del cronograma acompañado al escrito ingresado con fecha 01 de abril de 2019. En este sentido, se indica que para que el cronograma refleje adecuadamente el plan de actividades contempladas por la Empresa, en la sección denominada “Actualización Estudios de Línea de Base” se debió graficar su ejecución hasta el mes de diciembre de 2019, y no hasta el mes de noviembre de ese año. Adicionalmente, se indica que se corrigió la sección “Elaboración Capítulos EIA”, la cual se realizaría entre los meses de abril y diciembre del año en curso.

**B. Plazo solicitado para implementar Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7**

27° Que, en razón de todo lo expuesto precedentemente, ENAP propone realizar el ingreso del EIA por medio del cual se dé cumplimiento a las **Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7** el día 10 de enero de 2020. Lo anterior, corresponde a un plazo de **12 meses** contado desde la notificación de la RCA N° 044/2018. Para llegar a dicha definición, la Empresa indica que se ajustó de la manera más estricta posible la elaboración del EIA, reservando solo unos pocos días para cerrar e ingresar el instrumento al SEIA, contados desde la generación de los últimos antecedentes provenientes de la campaña de levantamiento de línea de base de olores.

**C. Análisis de los aspectos requeridos en Resolución Exenta N° 19 / Rol D-004-2017**

28° Que, a continuación se revisarán los argumentos y antecedentes entregados por ENAP para hacerse cargo de la solicitud realizada por esta Superintendencia, mediante el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 19 / Rol D-004-2017.

**1. Forma en que el plazo solicitado impacta a los plazos totales de ejecución del PdC aprobado**

29° Que, en relación a este punto, la Empresa indica que el plazo solicitado para la ejecución de las **Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7** no afecta los plazos de ejecución de otras acciones del PdC, excepto por las **Acciones 1.2, 9.5 y 11.5**, las que se continuarán ejecutando hasta la obtención de la RCA favorable correspondiente. En razón de lo anterior, la Empresa indica que el plazo solicitado no constituye modificación alguna al marco previsto en este instrumento, ni impacta en los supuestos tenidos a la vista por la SMA para analizar la integridad, eficacia y verificabilidad del PdC.

**2. Antecedentes que acreditarían actuación diligente por parte de ENAP Refinerías S.A.**

30° En este punto, la Empresa hace presente que por tratarse de una Empresa del Estado, las contrataciones que se celebren para la ejecución de los proyectos deben satisfacer criterios de probidad y cumplir los procesos licitatorios de rigor. En este sentido, se cita el artículo 24 de la Ley N° 18.482<sup>4</sup>, así como las Normas, Instrucciones y Procedimientos para el Proceso de Inversión Pública dictadas por el Ministerio de Desarrollo Social

<sup>4</sup> El referido artículo establece que los proyectos de inversión de las empresas del Estado “que involucren la asignación de recursos de un monto superior a la cantidad que anualmente se determine por decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción, sólo podrán efectuarse si cuentan con la identificación previa establecida por decreto exento conjunto de los mismos Ministerios. Dicha identificación se aprobará a nivel de asignación que especificará el código y nombre de cada estudio o proyecto durante todo su periodo de ejecución”. La misma disposición agrega que los proyectos de inversión de las empresas del Estado “deberán contar, como documento interno de la Administración con un informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social, del Sistema de Empresas Públicas (SEP), de la Comisión Chilena del Cobre o del Ministerio de Energía, entre otros, según sea el caso. Dicho informe deberá fundarse en una evaluación técnico económica que dé cuenta de su rentabilidad. La determinación de ésta deberá considerar también el impacto regional de dichas propuestas”.

y el Ministerio de Hacienda en enero de 2018, indicándose que -de conformidad a estas últimas- en las etapas del estado de pre-inversión de un proyecto se contempla *"la preparación y evaluación de un proyecto. En su análisis se deben realizar estudios de mercado (oferta y demanda), técnicos, económicos, ambientales, legales y financieros"*. Por último, se citan diversos requerimientos incluidos en el Manual de Gestión de Inversiones de ENAP<sup>5</sup>, haciendo presente que para una empresa del Estado, el desarrollo de un proyecto se encuentra sujeto a una serie de reglas que deben ser atendidas insoslayablemente.

31° Que, en este contexto, ENAP indica que con anterioridad a la notificación de la RCA N° 044/2018 se dio inicio a una serie de acciones administrativas, tendientes a encaminar diligentemente el eventual reingreso del instrumento de evaluación ambiental. En concreto, se habrían desarrollado las siguientes actividades: (i) Con el objeto de reducir los tiempos de implementación del proyecto planta URA 4 tipo WSA, se definió una contratación bajo la modalidad EPC, que considera el desarrollo de ingeniería de detalle, suministro de equipos y la construcción de la planta. Este proceso se desarrollaría antes de contar con la RCA respectiva, para que, una vez que esta fuese obtenida, el proyecto se ejecutase en el menor tiempo posible; (ii) Para dar celeridad a este proceso de contratación, ENAP habría iniciado en mayo de 2018 el proceso de licitación privada del Contrato de EPC TR 31084141 de Ingeniería de Detalles, Suministro de Equipos y Construcción de Planta de Recuperación de Azufre y Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas en Refinería Aconcagua y Refinería Bío Bío, cuya finalidad era la instalación de una unidad productora de Ácido Sulfúrico y una de tratamiento de aguas ácidas en ambas refinerías; (iii) Para esta licitación, se efectuó la recepción inicial de ofertas el 1 de octubre de 2018; (iv) Luego, producto de la calificación ambiental desfavorable de la DIA Coker, con fecha 18 de enero de 2019, por medio de la Aclaración N° 5, se postergó la ejecución del proyecto, prorrogándose la entrega de ofertas para el día 2 de diciembre de 2019; (v) Por otro lado, teniéndose a la vista la orientación de los pronunciamientos de las autoridades sectoriales en la evaluación del proyecto Coker, en octubre de 2018 se elaboraron las Bases de Licitación Privada N° CC31086658, donde se definieron los alcances y requerimientos técnicos para la contratación de un contrato marco, para *"Tramitaciones Ambientales Proyectos 2018-2021"*. Este proceso tiene por objeto adjudicar la prestación de servicios a un grupo de consultores bajo ciertas condiciones técnicas y

<sup>5</sup> El referido Manual establece en su sección 7.1 *"Contenido Mínimo Informe de Propuesta y Formulación de Proyecto"*, que el Informe debe desarrollar los antecedentes ambientales y/o otros permisos necesarios para el desarrollo del proyecto, explicitando el impacto ambiental que tiene el proyecto con base en la legislación vigente y las certificaciones pertinentes que se requieren para el desarrollo del proyecto. Por su parte, la sección 9.9 *"Aprobación Externa de Proyectos de Inversión"*, señala la *"Aprobación de SEA"* del proyecto, dependiendo de si el proyecto debe o no ingresar al SEIA. Este mismo documento contempla en su sección 8.1 que el Informe de Propuesta y Formulación de Proyecto debe contener los antecedentes ambientales y/u otros permisos necesarios para el desarrollo del proyecto, señalando que *"para los proyectos en que aplique este análisis, se debe explicitar el impacto ambiental que generaría el proyecto con base en la legislación vigente, y las certificaciones pertinentes que requiere en el país de desarrollo del proyecto."* A su vez, la sección 10 del referido Manual, referida a las aprobaciones externas de proyectos de inversión, señala que *"Para iniciar los compromisos de desembolsos de un proyecto de inversión, en cualquiera de sus fases, cada proyecto debe tener el decreto identificatorio del Ministerio de Hacienda o tener el visto bueno del Director de Presupuestos de dicho Ministerio (...). Para obtener este decreto, se requiere de una serie de aprobaciones preliminares dentro de las cuales se encuentran las evaluaciones y aprobaciones que realiza el Ministerio de Energía, el Ministerio de Desarrollo Social (MDS), COREMA u otros organismos externos"*. La sección 10.1 se refiere a la aprobación ambiental.

económicas de tal manera que, cuando surja la necesidad de formular un encargo en específico, la adjudicación sea más expedita; (vi) Este proceso licitatorio se habría extendido hasta el 20 de febrero de 2019, fecha en la que se emitió la aprobación del comité operativo de aprobación de procesos GMC; (vii) En febrero de 2019 se generaron las especificaciones técnicas “Tramitación Ambiental Estudio de Impacto Ambiental Actualización Complejo Industrial Coker” (**Anexo 5**); (viii) Luego, el 4 de marzo de 2019 se convocó a los consultores que fueron adjudicados en el Contrato Marco CC31086658 para que presentaran ofertas económicas para el desarrollo del EIA del proyecto Coker, otorgándose como fecha límite el 12 de marzo de 2019, remitiéndoles las bases técnicas singularizadas en el N° 7 anterior (**Anexo 6**); (ix) A la fecha, el proceso se encuentra en su fase final de evaluación técnica y económica.

32º Que, de esta manera, se indica que teniendo presente los estrictos procedimientos administrativos a los que debe someterse ENAP para la adjudicación de contratos, se adoptaron medidas de manera preventiva, con anterioridad a la emisión de la RCA N° 44/2018, exhibiéndose diligencia en la manera de encarar la ejecución de las medidas alternativas, consistentes en el reingreso del proyecto al SEIA.

3. *Cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad*

a) Integridad

33º Que, en cuanto al primer aspecto de este criterio de aprobación –referido a que el PdC aborde la totalidad de las infracciones imputadas-, ENAP indicó que la solicitud planteada no poseería la cualidad de desvirtuar las consideraciones efectuadas en la aprobación del PdC, en relación al cumplimiento de dicho criterio. Asimismo, en cuanto al segundo aspecto –referido a que el PdC aborde tanto las infracciones imputadas como sus efectos-, se indica que ni el acaecimiento del impedimento asociado a las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4**, ni las acciones adoptadas por ENAP para hacerse cargo de dichos impedimentos, implicarían afectar su cumplimiento.

34º Que, en este sentido, en relación al **Hecho constitutivo de infracción N° 1<sup>6</sup>**, en que se imputó el manejo de carbón de petróleo producido en la Unidad de Coquización Retardada distinto a lo evaluado, la Empresa hace presente que el PdC aprobado estipuló que “*No se constataron efectos negativos que remediar, ya que se trata de una mejora ambiental no evaluada, en la que el acopio y manejo del carbón de petróleo se encuentra en un recinto confinado que minimiza la emisión de material particulado*”. Asimismo, se indica que en la evaluación de la DIA rechazada no se formularon reparos sustanciales que apuntaran al sistema de acopio de carbón, lo que reforzaría el hecho de que los plazos solicitados por ENAP para obtener la RCA asociada a las modificaciones señaladas no producirían efectos negativos que pudiesen alterar el cumplimiento del criterio de integridad por parte del PdC.

35º Que, por otra parte la Empresa hace presente que la **Acción 1.2** del PdC -consistente en la inspección y mantenimiento de la integridad del sistema de manejo de carbón de petróleo-, está dirigida a mantener en óptimas condiciones los mecanismos de control de emisiones atmosféricas del referido sistema, y que su ejecución está comprometida hasta la obtención de la RCA favorable.

---

<sup>6</sup> Respecto del cual se planteó la **Acción 1.3**.

36° Que, respecto al **Hecho constitutivo de infracción N° 9** -asociado a las emisiones de SO<sub>2</sub> y NOx de la Unidad Recuperadora de Azufre 2 (en adelante “URA 2”)-, la Empresa hace presente que mediante la **Acción 9.4** se comprometió a someter a evaluación ambiental la implementación de un sistema de manejo de las unidades recuperadoras de azufre (en adelante, “URAs”) de la Refinería, realizando una operación integrada de estas dentro del límite global de emisiones de 6 ton/día de SO<sub>2</sub> establecido en la RCA N° 159/2003. De conformidad a lo anterior, la Empresa señala que el manejo integrado de las URAs no constituiría en sí misma una acción conducente a la observancia de los límites de SO<sub>2</sub> y NOx, sino que perseguía obtener autorización ambiental para ponderar el umbral de cumplimiento de dichas URAs.

37° Que, adicionalmente, ENAP hace presente la existencia de otras acciones contempladas en el PdC para hacerse cargo de este hecho infraccional, específicamente, las **Acciones 9.1, 9.3 y 9.5**<sup>7</sup>, señalando que actualmente se encontraría cumpliendo con los niveles de NOx y de SO<sub>2</sub> de la URA 2. En este escenario, la Empresa indica que la solicitud de plazo para ejecutar la **Acción alternativa 9.7** contempla mantener el cumplimiento de las **Acciones 9.1, 9.3 y 9.5** según lo estipulado en el PdC, lo que permitiría descartar de plano efectos negativos derivados de las acciones y plazos solicitados.

38° Que, por último, respecto al **Hecho constitutivo de infracción N° 11** asociado a la no construcción de la URA 4, la Empresa hace presente que en el PdC se descartó la generación de efectos negativos sobre la salud de la población, sin perjuicio de lo cual se contemplaron medidas tendientes a regularizar la confiabilidad operacional de la URA 2, de manera de controlar la eventual generación de efectos negativos asociados a la no construcción de la URA 4. Estas son las ya mencionadas **Acciones 9.1, 9.3 y 9.5**, y la **Acción 11.6**, consistente en mantener en bodega de equipos prioritarios y catalizador de respaldo. Además, se hace presente que el PdC estableció acciones asociadas a posibles detenciones no programadas de las URA<sup>8</sup>, las cuales también se encontrarían ejecutadas, según indica la Empresa.

b) Eficacia

39° Que, en cuanto a la necesidad de asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ENAP indica que el plazo solicitado para efectos de realizar un nuevo ingreso al SEIA del proyecto “Actualización del Complejo industrial Coker”, bajo la forma de EIA se ha efectuado en el tiempo y la forma establecidos en el PdC aprobado, precisamente para dar integral y eficaz cumplimiento a las acciones ahí comprometidas. En este sentido, se indica que las gestiones realizadas estarían orientadas a dar cumplimiento al PdC, ciñéndose estrictamente a lo señalado por este.

40° Que, en cuanto a la necesidad de contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción, ENAP se remite a lo señalado anteriormente en relación al criterio de integridad.

<sup>7</sup> Estas son: (i) el cambio de catalizador de la URA 2, de Superclaus a Euroclaus (**Acción 9.1**); (ii) el cumplimiento de niveles de emisión de NOx de la URA 2 (**Acción 9.3**); (iii) el cumplimiento de niveles de SO<sub>2</sub> de la URA 2 mediante el cambio semestral de catalizador y mediciones mensuales de niveles (**Acción 9.5**).

<sup>8</sup> Estas son: (i) la aplicación del procedimiento de control operacional P OPER 08 (**Acción 11.2**), y (ii) la difusión del procedimiento de control operacional P OPER 08 (**Acción 11.3**).

c) Verificabilidad

41° Que, en relación a este punto, la Empresa indica que la solicitud formulada tiene como único fin la ejecución de las **Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7**; y que el PdC contempla para éstas medios de verificación que ya han sido calificados como idóneos, suficientes, que aportan información relevante y que permiten evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas por esta Superintendencia. En razón de lo indicado, la Empresa concluye que no se alteraría en forma alguna el cumplimiento del criterio de verificabilidad por parte del PdC, agregando que de cualquier forma las acciones alternativas son de suyo verificables, ya que serán ventiladas en el marco de un proceso público de evaluación ambiental.

4. *Eventual configuración de situaciones que permitan a ENAP Refinerías S.A. eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción*

42° Que, en este punto ENAP indica que el plazo solicitado para la ejecución de las **Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7** obedece a criterios eminentemente técnicos, respecto de los cuales no existe margen para acortar los tiempos en base a mejor gestión, toda vez que el periodo de 12 meses propuesto se vincula con el levantamiento de la línea de base de olores. De esta forma, la Empresa indica que dicho plazo sería suficiente para dotar de prolijidad técnica al EIA, sin perder el sentido de urgencia que envuelve la ejecución de un PdC.

43° Que, por otra parte, ENAP hace presente que el propio programa contempla una serie de acciones intermedias que se relacionan a los **Hechos constitutivos de infracción N° 1, N° 9 y N° 11**, los que se extenderán en su ejecución mientras se obtenga la licencia ambiental comprometida en el PdC. De igual manera, en su escrito la Empresa da cuenta de las acciones permanentes que se seguirán ejecutando, ya que su plazo de ejecución se encuentra asociado al término del PdC. En este contexto, se hace presente que la ejecución de dichas acciones trae aparejada una serie de costos presupuestarios y operacionales de gran importancia, no existiendo ninguna clase de incentivo o beneficio económico para ENAP en dilatar o postergar el ingreso del EIA.

44° Que, de conformidad a lo indicado, la Empresa concluye que la propuesta de plazo presentada para la ejecución de las **Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7** no le permitiría eludir su responsabilidad, aprovecharse de los hechos infraccionales ni dilatar manifiestamente el cumplimiento del PdC.

5. *Eventual configuración de situación en que el PdC devenga en un instrumento manifiestamente dilatorio*

45° Que, en este punto, la Empresa señala que en aquellas gestiones donde ha podido desplegar acciones de forma propositiva, lo ha hecho en aras de procurar una diligente y estricta sujeción al PdC, agregando que el plazo solicitado se encuentra plenamente justificado desde un punto de vista técnico.

46° Que, en este escenario, ENAP reconoce que el PdC se extenderá por sobre la media vista en esta clase de procedimientos ya que el reintegro al SEIA se produciría a los 24 meses de que se aprobó el PdC y la última acción del PdC (inicio de la construcción de la URA 4), se verificaría una vez obtenida la correspondiente RCA en ese procedimiento. Sin embargo, indica que en ningún caso se trata de un instrumento dilatorio, toda vez que no se está postergando o retrasando el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, tratándose de un PdC que, dada su magnitud y número de acciones comprometidas, se encontraría aún en pleno desenvolvimiento.

47° Que, por otra parte, la Empresa hace presente que esta Superintendencia se pronunció en términos similares en otro caso, autorizando un incremento importante del tiempo de ejecución de un PdC en circunstancias que no se trataba de un hecho especialmente establecido como impedimento<sup>9</sup>. De ello se desprendería que el transcurso de períodos prolongados de tiempo no implica necesariamente que un PdC devenga en dilatorio, sino que se trataría de un instrumento que demanda una extensa ejecución dada la naturaleza de las materias incorporadas en este.

#### D. Conclusión

48° Que, la calificación desfavorable del instrumento de evaluación presentado fue un **Impedimento eventual** expresamente considerado respecto de las **Acciones 1.3, 9.4, y 11.4** en el PdC, el que cuenta con una **Acción alternativa asociada**, cuyo plazo de ejecución corresponde determinar en esta instancia. En este punto, cabe tener presente que la extensión del plazo que se determine conceder no puede ser de una magnitud tal que sea susceptible de alterar las consideraciones que se tuvieron en cuenta al momento de la aprobación del PdC.

49° Que, el plazo propuesto por la Empresa para la ejecución de las **Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7** es de 12 meses contados a partir de la notificación de la RCA N° 044/2018, esto es, el 10 de enero de 2019.

50° Que, en relación a lo anterior, cabe hacer presente que la duración del PdC originalmente aprobado correspondía a 19 meses a partir de la notificación de su aprobación. Dicho plazo fue modificado por medio de las Resoluciones Exentas N° 16 / Rol D-004-2017 y N° 17 / Rol D-004-2017, por medio de las cuales se concedieron ampliaciones de plazo -que en su conjunto equivalen a 6 meses- para la ejecución de las **Acciones 1.3, 9.4, y 11.4**.

51° Que, de conformidad al plazo solicitado por ENAP, el reintegro al SEIA se realizaría a los 24 meses de ejecución del PdC, momento en el cual seguiría estando pendiente la obtención de la respectiva RCA (**Acciones 1.3, 9.4, y 11.4**) y el inicio de la construcción de la URA 4 (**Acción 11.5**), acciones que en su conjunto implicarían al menos seis meses adicionales. Lo anterior, especialmente considerando que el reintegro se haría mediante un EIA, el que por su naturaleza tiene mayores plazos asociados para su evaluación que una DIA. De esta forma, el plazo total de ejecución del PdC pasaría de 19 meses a aproximadamente 30 meses.

<sup>9</sup> El caso en cuestión corresponde al procedimiento D-020-2018 seguido por esta Superintendencia en contra de Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos S.A.

52° Que, a continuación, corresponde determinar si resulta procedente otorgar el plazo solicitado por ENAP, considerando para ello: (i) las actividades que se requiere realizar en el marco de la ejecución de las acciones alternativas; (ii) los niveles de diligencia observados por la Empresa; y (iii) la ponderación respecto de si el plazo propuesto permite mantener el cumplimiento de los criterios que fueron tenidos a la vista para aprobar el PdC.

53° Que, en relación al primer punto, a partir de los antecedentes entregados por ENAP, es posible establecer que aquella actividad que mayor tiempo requiere para su ejecución, y que fundamenta la extensión del plazo solicitado, corresponde a la caracterización estacional de los niveles de emisión de olor. Dicha actividad requeriría la realización de un monitoreo que abarque un año calendario, de conformidad a lo establecido en la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA”, la que indica que la aplicación de cualquier tipo de modelo debe realizarse tomando en consideración los lineamientos metodológicos señalados en la “Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA”. Por su parte, esta última Guía señala que es deseable una simulación que cubra toda la variabilidad climática relevante de la zona de interés, recomendando por razones prácticas una simulación de al menos un año completo para contaminantes primarios.

54° Que, en este escenario, se observa que, efectivamente, para que el EIA ingresado dé cumplimiento a los estándares recomendados en las Guías aplicables a la evaluación de proyectos en el SEIA, sería necesario contar con la caracterización, por lo menos estacional, de los niveles de emisión de olor, para observar la variabilidad de esta, e incluirla posteriormente en el modelo de dispersión. En razón de lo anterior, se estima que el plazo propuesto por la Empresa para la ejecución de las **Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7** se encuentra justificado en virtud de las actividades necesarias para ingresar a evaluación ambiental un instrumento que cumpla con los criterios técnicos requeridos por la autoridad competente.

55° Que, en cuanto al segundo punto, referido a determinar si la Empresa actuó de forma diligente para abordar el impedimento configurado, cabe tener presente que por tratarse de una empresa pública, ENAP Refinerías S.A. se encuentra sometida a una serie de restricciones para la contratación de servicios.

56° Que, en este contexto, la Empresa ha acreditado su actuación diligente mediante la adopción de acciones iniciadas con anterioridad a la configuración del impedimento; orientadas a agilizar la ejecución de las acciones comprometidas en el marco del PdC y a abordar el eventual reingreso a evaluación ambiental del proyecto “Actualización del Complejo Industrial Coker”. Entre dichas acciones, cabe destacar el inicio en mayo de 2018 del proceso de licitación privada del Contrato de EPC TR 31084141 de Ingeniería de Detalles, Suministro de Equipos y Construcción de Planta de Recuperación de Azufre y Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas en Refinería Aconcagua y Refinería Bío Bío, lo que se habría realizado con el objetivo de poder ejecutar el proyecto en el menor tiempo posible una vez obtenida la RCA correspondiente; así como la elaboración en octubre de 2018 de las Bases de Licitación Privada N° CC31086658, donde se definieron los alcances y requerimientos técnicos para un contrato marco, para “Tramitaciones Ambientales Proyectos 2018-2021”, proceso que permitiría agilizar la contratación de servicios de consultoría en los casos que se requiera.

57° Que, en cuanto a la subsistencia de las consideraciones que se tuvieron a la vista al momento de aprobar el PdC, se tiene presente que las **Acciones 1.2, 9.3, 9.5, 11.2, 11.3 y 11.6** del PdC, se encuentran dirigidas a abordar el cumplimiento de la normativa infringida durante el PdC y hasta la obtención de la RCA a que se refieren a las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4**, de manera que el cumplimiento de los criterios de eficacia y de integridad no se vería afectado por el aumento del plazo de ejecución PdC. Lo anterior, toda vez que un aumento en la duración del programa, implica necesariamente extender en el tiempo la ejecución de las referidas acciones intermedias. En cuanto al criterio de verificabilidad, este tampoco resulta modificado, toda vez que los medios de verificación asociados a la ejecución de las **Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7** fueron definidos en el PdC aprobado.

58° Que, por otra parte, se estima que el plazo solicitado no es susceptible de generar una situación que implique un aprovechamiento de la infracción por parte de ENAP, toda vez que –tal como se mencionó previamente- la Empresa deberá continuar ejecutando aquellas acciones dirigidas a abordar el cumplimiento de la normativa infringida hasta la obtención de la RCA respectiva, y en consecuencia, seguirá incurriendo en los costos asociados a dichas acciones. En este sentido, cabe considerar que los costos estimados para una duración del PdC de 19 meses fueron los siguientes, de conformidad al PdC aprobado:

**Tabla 1. Costos asociados a Acciones 1.2, 9.3, 9.5, 11.2, 11.3 y 11.6 del PdC de ENAP Refinerías S.A. en procedimiento Rol D-004-2017**

Nº	Acción y meta <sup>10</sup>	Costo	Respaldo
1.2	Inspección y mantenimiento de la integridad del sistema de manejo de carbón de petróleo. Adopción de medidas correctivas ante los problemas que se detecten en la inspección. Lo anterior para verificar el correcto manejo del carbón de petróleo, controlando las emisiones a la atmósfera.	27.435.000	Anexo 1.2 del PdC.
9.3	Cumplir con los niveles de emisión de NOx comprometidos para la URA 2 de acuerdo a tabla de estimación horaria de emisiones de la DIA Instalación de la Nueva Unidad de Recuperación de Azufre de Gases de Proceso de RPC (Addendum N° 1. VI.3.g) pág. 23), calificada favorablemente mediante RCA N° 5/2002.	2.217.000	Anexo 9.3 del PdC.
9.5	Cumplir con los niveles de emisión de SO2 establecidos para la URA 2 en el Addendum N° 1 VI.3.g) pág. 23 de la RCA 5/2002 (26 kg/hr)	521.298.000	Anexo 9.5 del PdC.
11.2	Aplicación del procedimiento P OPER 08 en caso de que una o más de las unidades recuperadoras de azufre no se encuentren disponibles, a causa de detenciones no programadas	Sin costos	No aplica.
11.3	Difusión de procedimiento de control operacional P OPER 08	Sin costos	No aplica.

<sup>10</sup> Mayor detalle sobre las actividades comprendidas en cada una de las acciones indicadas se puede revisar en la sección “Forma de implementación”, de las respectivas acciones, del PdC refundido entregado con fecha 21 de febrero de 2018.

Nº	Acción y meta <sup>10</sup>	Costo	Respaldo
11.6	Mantener en bodega equipos prioritarios y catalizador de respaldo, con el objeto de resguardar la confiabilidad operacional de la URA 2.	316.126.000	Anexo 11.4 y 11.7 del PdC.

Fuente: Programa de cumplimiento refundido, presentado por ENAP con fecha 21 de febrero de 2018 en procedimiento Rol D-004-2017.

59° Que, finalmente, si bien la propuesta de plazo solicitado por ENAP para la ejecución de las **Acciones alternativas 1.4., 9.7 y 11.7** conlleva que el plazo total de ejecución del PdC se extendería desde 19 hasta aproximadamente 30 meses; se estima que ello no implica que el PdC devenga en un instrumento manifiestamente dilatorio. Lo anterior, ya que, según se ha indicado previamente, el plazo solicitado se encuentra justificado técnicamente, constatándose un esfuerzo adicional por parte de la Empresa al reducir el plazo solicitado en relación a su primera propuesta.

#### IV. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

60° Que, con fecha 21 de enero de 2019, la Sra. María Consuelo Villalabeitia presentó un escrito mediante el cual se solicita reserva y confidencialidad del **Anexo 3** acompañado por ENAP con fecha 17 de enero de 2019, en que constan las propuestas de cronogramas de elaboración de EIA presentados por Knight Piésold Consulting y Jaime Illanes y Asociados. Lo anterior, con el fin de resguardar la integridad y validez del proceso de licitación.

61° Que, mediante Resolución Exenta N° 19 / Rol D-004-2017, se solicitó a ENAP aclarar y fundamentar la solicitud de reserva de información realizada, precisando de qué manera la publicidad y/o divulgación de los antecedentes, se enmarcaba dentro de las causales contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y los criterios del Consejo para la Transparencia.

62° Que, en su presentación de 01 de abril de 2019, ENAP se desistió de la solicitud de reserva de información realizada. Lo anterior, toda vez que dicha solicitud se había realizado en atención al estado del proceso licitatorio, y que actualmente las ofertas presentadas por los proponentes ya fueron abiertas y evaluadas, pudiendo ser conocidas por terceros.

63° Que, atendido lo anterior, se tendrá por desistida a ENAP Refinerías S.A. de la solicitud de reserva de información realizada.

#### RESUELVO:

I. OTORGAR PLAZO para la ejecución de las **Acciones Alternativas 1.4, 9.7 y 11.7**. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, considerando las circunstancias que fundan la solicitud de fecha 17 de enero de 2019, complementada con fecha 01 y 08 de abril de 2019, se concede un plazo adicional de **12 meses**,

contado desde la notificación de la RCA N° 044/2018, por medio de la cual se calificó de forma desfavorable el proyecto "Actualización del Complejo Industrial Coker" a ENAP Refinerías S.A.

**II. TENER POR DESISTIDA A ENAP Refinerías S.A.** de la solicitud de reserva de información realizada con fecha 21 de enero de 2019.

**III. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, al Sr. Gabriel Méndez S., en representación de ENAP Refinerías S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Borgoño N° 25777, comuna de Concón, Región de Valparaíso; y a los interesados Sr. Oscar Sumonte González, Alcalde de la I. Municipalidad de Concón, domiciliado en Avenida Santa Laura 567, comuna de Concón; Sr. José Eugenio de La Maza, domiciliado en Avenida Lomas de Montemar 370, comuna de Concón; y al Sr. Juan Luis Celiz Diez, domiciliado en Saint Margaret 115, Departamento B-302, comuna de Concón.



SEBASTIÁN RIESTRA LÓPEZ  
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/MGA

**C.C.:**

- Sergio de la Barrera Calderón. Jefe Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente